



Proyecto de Ley N° 2511/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA IGUALDAD DE TRATO EN LA ASIMILACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS A LAS FUERZAS ARMADAS

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros de la Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del Congresista **Javier Velásquez Quesquén**, en ejercicio de su derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE PROMUEVE LA IGUALDAD DE TRATO EN LA ASIMILACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS A LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 8 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de promover la igualdad de trato en la asimilación a las fuerzas armadas de los profesionales universitarios, con independencia de la carrera de estudio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Modifícase el artículo 8 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Efectividad en el grado militar y asimilación

*Los Oficiales procedentes de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas, tienen la condición de Oficiales Efectivos al obtener el Despacho. **Los Oficiales procedentes de universidades, se incorporan y egresan en igualdad de condiciones como Oficiales Asimilados**, sin derecho sobre el grado; conservan los atributos de éste, únicamente mientras desempeñan sus funciones. El tiempo mínimo de servicios requeridos para la asimilación es de dos (2) años en la respectiva Institución Armada, al cabo de los cuales, se otorga la efectividad en el grado, o se cancela la asimilación, de conformidad con la normativa sobre la materia.*

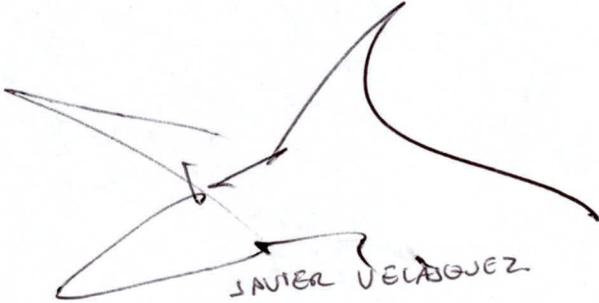
Los Oficiales asimilados, al cesar en el servicio tienen derecho a la compensación prevista en la Ley sobre la materia."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Otorgamiento de grado inmediato

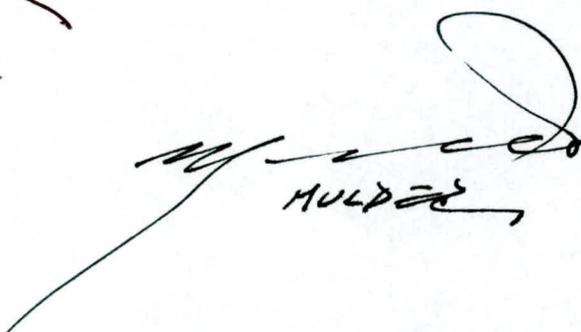
Otorgar, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal asimilado de las Fuerzas Armadas que cuentan con otras carreras profesionales diferentes a medicina y derecho, y que fueron egresados en condiciones discriminatorias conforme a la Directiva General N° 02-2016-DGRRHH/DPM/DNPM, "Normas para el proceso de asimilación de Personal Civil y Personal Militar-Policial con Título Profesional Universitario", con la finalidad de equiparar su grado con el personal asimilado de las Fuerzas Armadas que cuenta con la carrera profesional de medicina y derecho.

Lima, marzo del 2018.


JAVIER VELASQUEZ


JORGE DEL CASTILLO
VOCERO CPA


JORGE DEL CASTILLO


MULDER

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de MARZO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2511 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO
Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.-

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley se realiza atendiendo a la legítima preocupación y pedido expreso del Colegio Odontológico del Perú quienes nos remitieron información respecto a este problema que se viene generando a nivel de las fuerzas armadas. En base a la defensa de nuestro fundamental derecho a la igualdad, es que mediante esta iniciativa procuramos dar solución a la discriminación sufrida por algunos profesionales universitarios quienes, por no haber estudiado la carrera de derecho o medicina, al asimilarse a las fuerzas armadas, reciben un trato distinto otorgándoseles un grado más bajo a comparación de quienes se asimilan con las carreras en mención.

I. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Que la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1143 no establece alguna disposición que disponga la igualdad en el tratamiento que deben recibir los profesionales universitarios al momento de asimilarse a las Fuerzas Armadas.

Por tal razón se tiene que la Directiva General N° 02-2016-DGRRHH/DPM/DNPM aprobada mediante Resolución Ministerial N° 247-2016-DE/SG del 08 de marzo de 2016, estableció efectivamente un tratamiento diferenciado a los profesionales universitarios en el otorgamiento de grados militares al momento de la asimilación.

En efecto, conforme se puede verificar del prospecto de asimilación para el ingreso al Ejército Peruano como personas civil, militar o policial con título profesional universitario, sólo ingresan para el grado de capitán médicos y abogados, mientras que para el grado de teniente lo pueden hacer cirujano dentistas (odontólogos), psicólogos, veterinarios, ingenieros, contadores, economistas, ingenieros, etc.

Lo mismo sucede para el caso de asimilación para la Fuerza Aérea del Perú. Como se puede verificar del prospecto que se ha publicado en internet¹, la asimilación de personal profesional de procedencia universitaria como Oficial FAP, contempla el grado de Capitán para los profesionales del derecho y la medicina y el grado de teniente, para el resto de las profesiones.

Para el caso de la Marina de Guerra del Perú, sucede lo mismo. En la nota de prensa publicada en el internet², para la asimilación del año 2016 se tiene que la asimilación de los médicos es con grado de Teniente Primero, mientras que para los Ingenieros y Administradores es con grado de Teniente Segundo.

Que lo anterior no sucede en el caso de la Policía Nacional del Perú, por cuanto el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de

¹<https://www.dropbox.com/s/47nf5p4mbtac1cj/GUIA%20DEL%20POSTULANTE%20PARA%20EL%20PROCESO%20DE%20ASIMILACION%20DE%20PROFESIONALES%20Y%20T%20C3%89CNICOS%20COMO%20OFICIALES%20Y%20SUBOFICIALES%20DE%20LA%20FUERZA%20AEREA%20DEL%20PER%20C3%9A.pdf?dl=0>

²<https://www.marina.mil.pe/notas-de-prensa/319>

la Policía Nacional del Perú, reglamentada por los artículos 17° y 18° del D.S. N° 016-2013-IN; establece con toda claridad que la asimilación a la Policía Nacional de profesionales universitarios se hace en igualdad de condiciones. En los prospectos de asimilación para personal universitario aparece igualdad de condiciones para todas las profesiones.

En concreto debemos de señalar que de manera general las Fuerzas Armadas otorgan un trato desigual a los profesionales que no sean abogados y médicos al momento de asimilarse y al momento de egresar del servicio militar.

II. ANTECEDENTES PROPOSITIVOS

De la revisión de los proyectos de ley presentados en el actual periodo parlamentario (legislatura 2016 - 2017) no hemos podido encontrar ningún proyector igual a la regulación propuesta.

Así mismo, de la revisión de los proyectos de ley presentados en anteriores periodos parlamentarios, no hemos podido identificar ningún proyecto igual a nuestra regulación propuesta.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas
- Decreto Legislativo N° 1149, Ley dela Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo N° 016-2013-IN, Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú
- Resolución Ministerial N° 247-2016-DE/SG, que aprueba la Directiva General N° 02-2016-DGRRHH/DPM/DNPM
- Directiva General N° 02-2016-DGRRHH/DPM/DNPM "Normas para el proceso de asimilación de Personal Civil y Personal Militar-Policial con Título Profesional Universitario"

IV. JUSTIFICACION

4.1. Importancia de las profesiones en la sociedad

No hay duda de la complejidad que existe en las relaciones interpersonales dadas en nuestra sociedad, su funcionamiento implica serios esfuerzos en procurar una

convivencia pacífica y una adecuada distribución de tareas. Es así que una de los principales postulados que surgen, es la llamada teoría de los roles.

En la sociedad, todo los roles y funciones son importantes. Uno difícilmente imaginaria el transporte sin taxista que se encarguen de esa labor, de igual manera como tratar la salud sin un personal médico, o como habitar nuestro mundo en edificaciones y diversidad de lugares sin arquitectos ni ingenieros que se encarguen de ese trabajo. Todo trabajo es importante profesional o no, entonces si incluso en esta clasificación no tendría por qué haber mayor diferencia, entonces porque hacerlo dentro de la misma categoría de profesionales.

Respecto a la profesionalización de la persona, unos destacados juristas han señalado que: "Un número cada vez mayor de aspectos de la vida social e individual se están convirtiendo en campos de conocimiento y de ejercicio de un creciente número de expertos profesionales"³. Goode (1960), ya planteaba hace varias décadas que una sociedad en industrialización se caracterizaba por ser una sociedad en profesionalización. La sociedad postindustrial actual, en la que destaca el enorme peso del sector servicio, y especialmente de profesiones y semi profesiones⁴.

Respecto al papel que juegan las profesiones en nuestra sociedad, cabe citar lo señalado por Abundis, quien menciona: "(...) se concluye que las profesiones juegan un papel vital en el desarrollo de la sociedad por los servicios que éstas le prestan y los cuales están orientados a su crecimiento, expansión, progreso, bienestar y el confort, ya sea en el plano teórico o en el práctico; toda profesión pretende contribuir al desarrollo del individuo que la ejerce, no sólo de manera individual, sino también colectiva, dado que el ejercicio profesional carece de sentido si no tiene una dimensión social de servicio a otros, donde el individuo desarrolla sus habilidades, capacidades y talentos en pro de un bien no sólo de sí, sino también de los de su especie"⁵.

Jorge A. Fernández Pérez; Guadalupe Barajas Arroyo; Lilia M. Alarcón Pérez en su monografía: Los profesionistas. Temas centrales para una agenda contemporánea nos refieren lo siguiente: "Recientemente, con el impacto de los nuevos sistemas económicos y sociales en el marco de la globalización, las profesiones se han visto fuertemente influidas por las nuevas tecnologías propiciando el surgimiento de nuevas profesiones y la reorientación de otras ya existentes. Las profesiones, tal como son ahora, sólo tienen con el pasado la continuidad simbólica con el grupo ocupacional de referencia de la Edad Media (Dingwall, 1996). En este contexto, y ante las condiciones que los nuevos ordenamientos del mercado de trabajo han venido estableciendo, actualmente la profesión es definida como un grupo de individuos de una disciplina quienes se adhieren a patrones éticos establecidos por ellos mismos, que son aceptados por la sociedad como los poseedores de un conocimiento y habilidades especiales obtenidos en un proceso muy reconocido de aprendizaje derivado de la investigación, educación y

³ Josep A. Rodríguez y Mauro F. Guillén en su artículo "Las organizaciones y profesiones en la sociedad contemporánea".

⁴Revista Reís 59/92 pp. 9-18

⁵ F. Abundis profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León de Monterrey, México señala en su artículo "El papel de las profesiones dentro de la dinámica de la vida social"

entrenamiento de alto nivel, y **quienes están preparados para ejercer este conocimiento y habilidades en el interés hacia los otros.**

4.2. Aplicación del principio-derecho de igualdad

Walter Gutiérrez Camacho y Juan Manuel Sosa Sacio en los comentarios a la Constitución, al referirse a la igualdad constitucional señalan que:

*"Tal como ya se anotó, la igualdad constitucional puede encararse desde dos perspectivas: como principio rector del ordenamiento jurídico, al que habrá que dotarlo de contenido en cada caso, siendo en este sentido una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar; y como un derecho fundamental de la persona, es decir, exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna"*⁶.

El Tribunal Constitucional, por su parte, al explicar a la igualdad como principio y como un derecho señala lo siguiente:

*"(Como principio) implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático" " (como derecho)comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*⁷.

En el ámbito internacional, goza de protección por parte de diversos instrumentos *verbigracia* la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, entre otros.

⁶ OBRA COLECTIVA. (2005). CONSTITUCIÓN COMENTADA (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica, p. 82

⁷ Estudio de la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI/TC

⁸ Artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

⁹ Artículo 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹⁰ Artículo 1: 1. "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En el ámbito nacional, podemos apreciar que el artículo 2.2., de la Constitución Política vigente, reconoce el derecho de igualdad, disponiendo que:

"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie deber ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

De igual modo, cabe reconocer la existencia de un deber especial de protección de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de igualdad. Este deber reposa sobre todo Órgano del Estado, y con mayor razón sobre el Poder legislativo.

Por lo tanto, esta disímil regulación que existe en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a un tratamiento distinto sin que medio razones objetivas para dos sectores importantes y complementarios para nuestro Estado, como es el caso de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, y considerando que en el primero el personal asimilado se incorpora y egresa en igualdad de condiciones en un mismo grado, esto no sucede en las Fuerzas Armadas, donde sin mayor justificación el personal asimilado se incorpora y egresa en diferente grado, dependiendo si es de una determinada profesión.

Que la diferencia creada por la Directiva General N° 02-2016-DGRRHH/DPM/DNPM "Normas para el proceso de asimilación de Personal Civil y Personal Militar-Policial con Título Profesional Universitario" dentro de las Fuerzas Armadas genera desigualdad de trato entre las profesiones, por cuanto no existen razones objetivas por las cuales se pueda establecer que el desempeño de determinada profesión tenga un mayor valor que otra profesión.

Es indudable que el ejercicio de una profesión tendrá una mayor importancia dependiendo de la naturaleza del asunto que deberá ser abordado; sin embargo, éste no es el caso del ingreso como asimilado a las Fuerzas Armadas, por cuanto las necesidades de servicio de profesionales para las instituciones armadas, indudablemente, es múltiple.

Por lo expuesto, esta situación y las normas que la amparan devienen en discriminatorias y lesivas para el derecho fundamental de igualdad del personal asimilado de las fuerzas armadas.

4.3. Otorgamiento de Grado Inmediato

Hemos considerado importante consignar una disposición complementaria final en la cual se pueda otorgar el grado inmediato al personal asimilado que ha sufrido la discriminación por la pertenencia a una u otra carrera, con esto pretendemos tres objetivos: a) Evitar que se genere la existencia de dos sectores que estando en las mismas condiciones se encuentren en posiciones distintas por criterios de aplicación de la norma, b) Que un personal asimilado reciente obtenga mayor grado que un personal asimilado anterior a esta norma, generándose una distinción absurda y lesiva entre ellos

mismos, y por ultimo c) Resarcir el tiempo por el cual estuvieron sufriendo esta discriminación, despojándoseles de lo que por derecho les correspondía.

Cabe citar lo señalado por la Comisión de Defensa Nacional, al hacer una revisión de las normas que han otorgado el grado inmediato a diverso personal policial:

- **"Ley N° 27962. Ley que regula el Aspecto Previsional del Personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú**

Mediante esta norma de fecha 14 de mayo del 2003, se precisó que el personal civil nombrado de la Sanidad PNP incorporado a las categorías de Oficiales y Subalternos Asimilados, por la Ley N° 25066, tiene el grado policial que ostentaba al 31 de diciembre de 1993 y, por excepción, se les otorga un grado inmediato superior. Se les incorpora, además, al régimen pensionario de la Caja de Pensiones Militar Policial.

- **Decreto Supremo N° 012-2004-IN, Otorgan grado inmediato superior a personal PNP egresado del Centro de Formación Profesional de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en los DD.SS. N°s. 019 y 029-90-IN**

Mediante esta norma de fecha 19 de junio del 2004 se da una importante regulación, toda vez que establece de manera excepcional el otorgamiento de un grado inmediato superior al personal egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la PNP y que se encuentran comprendidos en los decretos supremos 019-90-IN y 029-90-IN. Como, acertadamente, se señala en su parte considerativa, la norma bajo comentario trata de restablecer y garantizar el principio de igualdad ante la ley pues "el personal egresado del referido Centro de Formación fue también perjudicado en sus derechos laborales, desarrollo y expectativa profesional, del mismo modo que el personal comprendido en el artículo 62° de la Ley N° 25066, por lo que debe otorgárseles también el beneficio del grado inmediato desde el 15 de mayo del 2003".

- **Decreto Supremo N° 006-2005-IN-PNP, Otorgan por única vez el grado inmediato superior a personal PNP comprendido en el Art. 62 de la Ley N° 25066, que obtuvieron un grado en el Proceso de Examen de Ascenso - Promoción 2003**

Mediante esta norma de fecha 15 de octubre del 2015, también observamos que se realizó el otorgamiento, por excepción y única vez, del grado inmediato superior, a partir del 15 de mayo del 2003, al personal PNP comprendido en el artículo 62 de la Ley N° 25066 que alcanzaron un grado en el proceso de Examen de Ascenso - Promoción 2003, realizado durante el año 2002.

- **Expediente 2283-98, Corte Suprema de la Republica**

Mediante sentencia del 15 de junio de 1999, la Defensoría del pueblo en ejercicio de su derecho de acción y con la finalidad de dejar sin efecto una norma reglamentaria porque vulnera la Constitución y la ley, interpone una acción

popular la cual recae contra el Decreto Supremo N° 006-98-IN. De esta manera se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de esta norma, en particular el artículo octavo que declaró sin efecto legal los actos administrativos que otorgaron Grados de Oficiales de Servicios y Subalternos en la Sanidad de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, nuestro Tribunal ha identificado la vulneración de principios y derechos constitucionales en la norma que dejó sin efectos los actos de otorgamiento de grados, por lo que declaro su inconstitucionalidad."¹¹

Por lo expuesto, consideramos que nuestro actual marco normativo, protege el derecho de igualdad¹² y, conforme a una de sus manifestaciones, permite que se establezcan mediante leyes especiales el otorgamiento, por excepción y única vez, del grado inmediato superior, en nuestro caso para el Personal asimilado que ha venido sufriendo esta discriminación de trato e igualdad de condiciones. **Por lo tanto, existen diversos antecedentes legales, reglamentarios y jurisdiccionales que amparan lo regulado por nuestra propuesta.**

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera costos adicionales al erario nacional. Por el contrario, representa un beneficio en diversos sectores:

- a) Para el Estado, toda vez que fortalecerá el proceso de asimilación a las fuerzas armadas por parte del profesional universitario, y permitirá que estos procedimientos se ejerzan respetando los principios y valores que inspiran a nuestra Constitución y, en general, nuestro ordenamiento jurídico.
- b) Para los profesionales universitarios en proceso de asimilación a las fuerzas armadas, dado que protegerá el ejercicio de su derecho a la igualdad, al modificar una norma discriminatoria. Por otro lado, permitirá resarcir el daño sufrido por parte de los profesionales que se asimilaron bajo los efectos de la norma discriminatoria y que por tanto se han visto privados injustificadamente del grado que les competía.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no representa contravención a la Constitución Política de 1993 o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza su protección y promoción mediante la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, referido al principio de igualdad, el cual señala lo siguiente:

¹¹ Estudio del Dictamen de la Comisión De Defensa Nacional, Orden Interno, Lucha contra las Drogas

¹² Igualdad a la que se le reconoce una dimensión objetiva y subjetiva, tanto como principio y derecho. En este último, goza con la naturaleza de ser un derecho humano, constitucional y fundamental.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

Nuestra propuesta guarda plena concordancia con la Agenda Legislativa aprobada, mediante Resolución N° 004-2017-2018, para el presente periodo anual de sesiones 2017 – 2018-CR, la cual consta en su Objetivo "EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL", en su Política de Estado N° "11" *PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN*" y en el Tema "7. *Leyes que promueven la igualdad de oportunidades sin discriminación*".

De igual manera, guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N° 11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."¹³

¹³ El Subrayado es nuestro, y tiene como finalidad resaltar el texto importante para los fines de nuestra propuesta